

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-21/2021

RECURRENTE:
NORMA ESTELA PARDO ALMARAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de abril de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma -en lo que fue materia de impugnación-** la resolución identificada como INE/CG196/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones correspondientes al proceso electoral federal 2020-2021.

G L O S A R I O

Consejo General Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 196	Resolución INE/CG196/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Resolución 196. El 25 (veinticinco) de marzo, el Consejo General emitió la Resolución 196 en la que, entre otras cuestiones, sancionó a la recurrente con una multa.

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda. Inconforme con dicha sanción, el 2 (dos) de abril, la recurrente interpuso el presente recurso ante el INE.

2.2. Remisión del cuaderno de antecedentes. El 5 (cinco) de abril, a través del oficio TEPJF-SGA-OA-989/2021, la Sala Superior determinó remitir el cuaderno de antecedentes 67/2021 a esta Sala Regional, para que resolviera y conociera el medio de impugnación interpuesto por la recurrente.

2.3. Turno y recepción. Ese mismo día, con la documentación remitida por la Sala Superior, se integró el recurso de apelación SCM-JDC-21/2021 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.4. Admisión y cierre de Instrucción. El 12 (doce) de abril, la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por una ciudadana por propio derecho, quien se ostenta como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito XV en la Ciudad de México, contra la Resolución 196 que le impuso una multa y -considera- afecta su esfera de derechos, supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III inciso a), 192 párrafo primero y 195-I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso b), 40.1 y 45.1 inciso b) fracción II.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

En ese sentido, si bien el presente recurso está relacionado con los gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas de diputaciones federales -en específico en la Ciudad de México- lo cierto es que resulta aplicable el mencionado acuerdo, en razón de que se trata de una sanción derivada de un ejercicio de fiscalización respecto de diputaciones federales en la referida entidad, de ahí que se considere que esta Sala Regional sea la competente para conocer el presente medio de impugnación.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito

territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1 inciso a) de la Ley de Medios.

2.1. Forma. La recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la Resolución 196 le fue notificada a la recurrente el 29 (veintinueve) de marzo², por lo que al ser un asunto vinculado al proceso electoral en curso, y conforme al artículo 7.1 de la Ley de Medios, el plazo para controvertirla transcurrió del 30 (treinta) de marzo al 2 (dos) de abril, por lo que si la presentó el último día del referido plazo, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación. La recurrente tiene legitimación para interponer este recurso de apelación en términos de los artículos 13.1 inciso d) y 45.1-b) fracción II de la Ley de Medios, al tratarse de una candidata independiente que lo interpone contra una sanción impuesta por el Consejo General³.

² Según se desprende de los acuses de recepción y lectura de la notificación electrónica, contenida en el disco compacto (CD) remitido por el Consejo General junto con su informe circunstanciado.

³ Si bien el artículo 13.1-d) de la Ley de Medios establece que las personas candidatas independientes están legitimadas para presentar los medios de impugnación en materia electoral a través de sus representantes legítimos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014

2.4. Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la Resolución 196 que le impuso una sanción sostenida en el argumento de que fue omisa en dar aviso a la UTF de la apertura de una cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía.

2.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, es procedente este recurso con fundamento en el artículo 19.1 inciso e) de la Ley de Medios.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Causa de pedir: La recurrente considera que la Resolución 196 le impuso indebidamente una sanción pues señala que contrario a lo determinado por el Consejo General, la recurrente si presentó la documentación relativa a la apertura de una cuenta bancaria.

3.2. Pretensión: La recurrente pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución 196 y, en consecuencia, quede sin efecto la sanción impuesta, pues a su consideración la misma resulta inequitativa, desproporcionada e injusta.

3.3. Controversia: La controversia a resolver consiste en

y acumuladas indicó dicha disposición no impide a las personas candidatas a promover los recursos por cuenta propia.

determinar si la recurrente presentó o no, la documentación para acreditar la apertura de su cuenta bancaria y en consecuencia, si la sanción impuesta fue correcta.

3.4. Síntesis de agravios. La recurrente controvierte la Resolución 196, concretamente respecto de la sanción que le fue impuesta en los siguientes términos:

“**CUARTO.** Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **36.3** de la presente Resolución, se impone a la aspirante **C. Norma Estela Pardo Almaraz**, la sanción siguiente:

a) 1 faltas de carácter formal: Conclusiones 11.4-C1-CM.

Una multa consistente en equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **\$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.) (...)**”

Contra la anterior conclusión, la recurrente expone los siguientes argumentos:

a. Relacionados con la inexistencia de la infracción:

a.1. La apertura de la cuenta bancaria y la entrega del correspondiente contrato los hizo desde el 3 (tres) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) en las oficinas de la Junta Distrital 15 del INE, con motivo de la presentación de su manifestación formal de intención para convertirse en candidata independiente;

a.2. Además, el contrato de apertura de la cuenta bancaria se presentó en el SIF el 25 (veinticinco) de febrero, durante la etapa de corrección del informe, por lo que no existió omisión;
y

a.3. Durante la audiencia de confronta por el requerimiento de errores y omisiones, el 25 (veinticinco) de febrero a las

17:00 (diecisiete horas) se informó a la UTF que la omisión había sido subsanada.

b. Relacionados con la individualización de la sanción:

b.1. A su juicio, la sanción impuesta por el INE, indebidamente, tomó como base para su cuantificación los ingresos reportados en el Sistema Nacional de Registro al momento de entregar la manifestación de intención; sin embargo, hubo personas aspirantes que no entregaron dicha información, y -a pesar de que fueron sujetas a más sanciones- recibieron solo una amonestación pública, pues la autoridad estuvo imposibilitada para cuantificar su capacidad económica. Por lo que considera que al no haberse hecho obligatorio el requisito de aportar los ingresos anuales al momento de manifestación de intención o previo requerimiento, la sanción es inequitativa desproporcionada e injusta y debe revocarse.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Metodología

Como se observa, los argumentos de la recurrente se agrupan en 2 (dos) temas: a) la supuesta inexistencia de la infracción y b) la individualización indebida de la sanción, por lo que los agravios se analizarán conjuntamente por cada uno de los temas en el orden expuesto. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

4.2. Estudio de agravios

4.2.1. Relacionados con la inexistencia de la infracción

⁴ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

La recurrente afirma que la determinación de la infracción e imposición de la correspondiente sanción fue indebida, pues no existió la omisión señalada por el INE, ya que entregó el contrato de apertura de la cuenta bancaria y lo hizo del conocimiento de la UTF oportunamente.

Argumenta que presentó la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria desde el momento de entregar su manifestación de intención como aspirante a una candidatura independiente para el proceso electoral federal, el 3 (tres) de diciembre de 2020 (dos mil veinte). Esto, al ser uno de los requisitos previstos en la Ley Electoral para obtener el registro correspondiente.

Aunque admite que no cargó el referido contrato al SIF antes del inicio del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, señala que lo hizo durante la etapa de fiscalización del informe de ingresos y gastos, el 25 (veinticinco) de febrero. También, indica que dicha circunstancia la hizo del conocimiento de la UTF el mismo día, durante la diligencia de confronta por el requerimiento de errores y omisiones.

Para acreditar sus afirmaciones, la recurrente acompañó a su demanda copia simple de la manifestación de intención con sello de recepción de la 15 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México de 2 (dos) de diciembre de 2020 (dos mil veinte); acuse de 3 (tres) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) firmado por el auxiliar jurídico de la referida Junta Distrital; e impresión de una póliza del SIF de 25 (veinticinco) de febrero.

Con lo anterior, considera que la observación realizada por la UTF quedó atendida y -contrario a lo sostenido por la autoridad

responsable- no existió la infracción alegada. Por lo tanto, en su consideración, el Consejo General le impuso una sanción injusta y arbitraria.

El agravio es **infundado**.

El artículo 286.1-c) del Reglamento dispone lo siguiente:

Artículo 286.

Avisos a la Unidad Técnica

1. Los aspirantes y candidatos independientes deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

(...)

c) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.

(...)

Por su parte, en lo aplicable a las candidaturas independientes, el artículo 54 del Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 54.

Requisitos para abrir cuentas bancarias

(...)

7. En los servicios bancarios en línea vía internet, los sujetos obligados deberán solicitar a las instituciones, que las notificaciones por operaciones realizadas sean remitidas vía correo electrónico a la cuenta de correo que la Comisión, a propuesta de la Unidad Técnica, apruebe para estos efectos, así como autorizar a la Unidad Técnica la consulta en línea, a través de la banca electrónica, de los movimientos y saldos de cada cuenta.

(...)

10. Tratándose de los aspirantes y candidatos independientes, se utilizarán cuentas bancarias conforme a lo siguiente:

a) CBAS: Recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes.

b) BAF: Recepción y administración de ingresos por autofinanciamiento.”

De las anteriores disposiciones se extrae que las personas aspirantes a candidaturas independientes se encuentran obligadas a dar aviso a la UTF de la apertura de la cuenta bancaria que utilizarán para recibir y administrar las aportaciones de simpatizantes y de ingresos por autofinanciamiento; y que

tienen el deber de hacerlo dentro de un plazo específico: 5 (cinco) días siguientes a que ello suceda.

En el caso, el 22 (veintidós) de febrero -a través del oficio INE/UTF/DA/8548/2021⁵-, la UTF informó a la recurrente -entre otras- las siguientes observaciones:

“(…)

1. *El sujeto obligado omitió presentar el aviso a la UTF de apertura de las cuentas bancarias utilizada para el manejo de los recursos durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, como se detalla en el cuadro siguiente:*

Institución Financiera	Número de Cuenta
BBVA BANCOMER, S.A.	116088627

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

El oficio de aviso a la UTF de apertura de la cuenta utilizada para el manejo de los recursos obtenidos durante el periodo de apoyo ciudadano.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 54, 251, numeral 2, inciso c) y 286, numeral 1, inciso c), del RF.

2. *Omitió presentar el contrato de apertura correspondiente a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos del periodo de obtención del apoyo ciudadano.*

Institución Financiera	Número de Cuenta
BBVA BANCOMER, S.A.	116088627

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

El contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano.

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 286, numeral 1, inciso c), del RF (...)”

⁵ Como se desprende del ejemplar del oficio y la cédula de notificación electrónica contenidos en el disco compacto remitido por el INE al presentar su informe circunstanciado.

Como se aprecia, la UTF observó 2 (dos) presuntas irregularidades relacionadas con la apertura de la cuenta bancaria: a) no dar aviso a la UTF dentro de los 5 (cinco) días siguientes; y b) no presentar a la UTF el contrato correspondiente.

En su escrito de respuesta, la recurrente manifestó que la cuenta bancaria referida había sido *aperturada* el 3 (tres) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), asimismo:

“No obstante, debido a la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país desde hace ya un año, NO FUE POSIBLE REALIZAR NINGUNA ACTIVIDAD TENDIENTE A ESTE ACTO, POR LO QUE DICHA CUENTA NO REFLEJA MOVIMIENTO ALGUNO, salvo los operados por la propia institución por manejo de cuenta.”

A partir de lo anterior, la Comisión de Fiscalización tuvo la observación 1 como no atendida, al considerar que la respuesta no fue satisfactoria, pues la norma era clara en cuanto al deber de dar aviso a la UTF sobre la apertura de cuentas bancarias dentro de los 5 (cinco) días siguientes.

En cuanto a la observación 2, la tuvo por atendida, pues -aunque la recurrente no la respondió- observó que el contrato correspondiente se encontraba en el SIF, adjunto al informe en la etapa de corrección.

A partir de lo anterior, en la Resolución 196 el Consejo General determinó imponer a la recurrente la sanción prevista en el artículo 456.1-c) fracción II de la Ley Electoral; esto es, una multa.

Los elementos de prueba antes referidos, analizados en conjunto -en términos del artículo 16.1 de la Ley de Medios-, al ser

congruentes entre sí y no estar controvertidas por las partes, llevan a esta Sala Regional a concluir lo siguiente:

- a) Como el INE afirma y la recurrente admite, ésta omitió dar aviso a la UTF respecto de la apertura de la cuenta bancaria dentro del plazo legal, y omitió aportar el contrato respectivo;
- b) Respecto de la omisión del aviso oportuno a la UTF, la recurrente no desvirtuó ni aportó elemento alguno para justificar dicha omisión, por lo que la observación no se consideró solventada; y
- c) Respecto de la falta de entrega del contrato de apertura de la cuenta bancaria, la recurrente lo cargó al SIF el 25 (veinticinco) de febrero, por lo que dicha observación se tuvo por atendida.

A juicio de esta Sala Regional, al exponer sus agravios -en primer lugar- la recurrente confunde las 2 (dos) irregularidades detectadas por la UTF, pues considera que la carga en el SIF de la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria era suficiente para tener por solventadas ambas.

Sin embargo, como se aprecia del oficio de errores y omisiones, se trató de 2 (dos) observaciones diferenciadas que, si bien, se relacionaban con un mismo acto (la apertura de la cuenta bancaria), implicaban 2 (dos) acciones distintas: a) dar aviso a la UTF dentro de los 5 (cinco) días siguientes a que sucediera; y b) entregar el contrato de apertura de la cuenta.

Por tanto, la carga en el SIF del contrato de apertura de cuenta el 25 (veinticinco) de febrero pudo colmar uno de los

requerimientos; sin embargo, fue insuficiente para subsanar el otro.

Esto, pues queda claro que el deber impuesto por el artículo 286.1-c) del Reglamento de Fiscalización tiene un marco de temporalidad específica (5 [cinco] días siguientes a la firma del contrato respectivo), plazo que una vez transcurrido sin que se realice la acción exigida (presentación del aviso ante la UTF), da como consecuencia el incumplimiento de la disposición y, por tanto, una infracción a la norma, sin que por la naturaleza de la obligación sea subsanable pues para ello sería necesario retrotraer el tiempo.

De ahí que la carga del contrato referido en el SIF no fuera suficiente para tener por satisfecha una obligación que debió cumplirse en un plazo específico, y que la propia recurrente admite que no llevó a cabo.

De igual manera, es también infundado el argumento de la recurrente respecto a que presentó el contrato de apertura de crédito desde el 3 (tres) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) como parte de la entrega de su manifestación de intención de postularse a una candidatura independiente.

Ello pues, conforme a lo antes expuesto, es evidente que la recurrente no fue sancionada por carecer del contrato de apertura de la cuenta bancaria, sino porque aun cuando lo tenía y lo presentó para obtener su registro, fue omisa en presentar el aviso de contratación a la UTF.

Razón por la que carece de razón lo alegado por la recurrente al sostener que, si hubiera carecido del contrato correspondiente, la autoridad hubiera actuado contra derecho al concederle la calidad de aspirante.

En función de esto, es inexacto que -como sugiere la recurrente- la imposición de la sanción fuera indebida dado que ya habría atendido la obligación de exhibir el contrato de apertura de la cuenta bancaria.

Lo anterior, pues la sanción impuesta a la recurrente obedeció a la desatención de una obligación en relación a la fiscalización de sus recursos (es decir, ante la UTF), que le era exigible en términos del Reglamento de Fiscalización y no podía obviarse por la exhibición del contrato que hizo a la Junta Distrital correspondiente, al presentar su manifestación de intención.

Esto, dado que ambas obligaciones tienen su origen en normas distintas que -además- responden a diversas etapas del procedimiento. Por un lado estaba la obligación de exhibir a la Junta Distrital la constancia de la apertura de la cuenta bancaria al momento de presentar su manifestación de intención para contender; esto es, previo a la obtención de la calidad de aspirante a una candidatura independiente. Y, por otro lado, una vez alcanzada la calidad de aspirante, la obligación de presentar ante la UTF el aviso de la apertura de la cuenta bancaria a través de la que gestionaría los recursos para la obtención de apoyo.

Esto último, tiene relevancia sobre todo si se toma en cuenta que la adquisición de la calidad de aspirante convirtió a la recurrente en sujeto de obligaciones en materia de fiscalización, que corrían

por un camino distinto al procedimiento seguido para alcanzar su reconocimiento como aspirante a una candidatura independiente.

De lo anterior se concluye que dos normas distintas prevén la presentación de un mismo documento ante 2 (dos) diferentes autoridades (Junta Distrital y UTF), para satisfacer los requisitos de 2 (dos) diferentes etapas, y para 2 (dos) efectos concretos y distintos (obtención de la calidad de aspirante, y fiscalización de los ingresos y egresos durante el periodo de obtención de apoyo).

En ese sentido, no es correcto que, como lo propone la recurrente, se le considere eximida de una obligación en materia de fiscalización en función de los actos realizados antes de que se colocara en la posición de ser sujeto de fiscalización, ni en función de los documentos exhibidos ante una autoridad distinta a la prevista en el artículo 286.1-c) del Reglamento de Fiscalización.

Por todo lo anterior, los agravios de la recurrente son **infundados**.

4.2.2. Relacionados con la individualización de la sanción

La recurrente señala que el proceso para cuantificar la capacidad económica (que sirve de base para la imposición de la multa) resulta incorrecto, ya que para imponerle la sanción la autoridad se basó en la información que ella misma entregó.

Sin embargo, señala que diversas personas aspirantes no presentaron o registraron dicha información al momento de

presentar su aviso de intención, lo que derivó en que la autoridad responsable -ante la imposibilidad de cuantificar su capacidad económica- las sancionara con una amonestación pública, mientras que a ella la sancionó con una multa.

En su consideración, el INE debió hacer obligatoria la entrega del informe de capacidad económica y, dado que no lo hizo, la sanción que se le impuso es inequitativa, desproporcionada e injusta.

Los agravios son **inoperantes e infundados**.

En principio hay que señalar que la Constitución establece la atribución del Consejo General de fiscalizar el origen y la aplicación de los recursos de -entre otras personas- aspirantes y candidaturas independientes federales y locales, e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones⁶.

Por su parte, la Ley Electoral establece en su artículo 32.1-a) fracción VI, que para los procesos electorales federales y locales, el INE tiene como atribución la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidaturas.

El Consejo General ejerce su atribución y realiza todos los actos preparatorios para resolver en definitiva los dictámenes consolidados y las resoluciones de los informes a través de la Comisión de Fiscalización⁷. La Comisión de Fiscalización cuenta

⁶ Artículo 41, Base V, Apartados A y B, primer párrafo y Apartado B, inciso a)-6 y b) penúltimo párrafo de la Constitución.

⁷ Integrada por 5 (cinco) de sus consejerías, según los artículos 190.2, 191.1 inciso c) y 192.1 de la Ley Electoral, y 77.2 de la Ley Electoral.

con un órgano técnicamente independiente -pero sometido a su supervisión- para cumplir con sus atribuciones: la UTF⁸.

Mediante la UTF, la Comisión de Fiscalización recibe y revisa los informes sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y de quienes obtengan una candidatura, e investiga las quejas y los procedimientos oficiosos en esta materia⁹.

En el caso, el Consejo General, una vez determinada la existencia de una infracción, llevó a cabo la individualización de la sanción analizando en un primer momento, **los elementos para calificar la falta** y, posteriormente, los elementos para la **imposición de la sanción**.

Así, analizó las **circunstancias de modo, tiempo, y lugar**, precisando que la conducta consistió en una omisión consistente en una falta formal relativa a dar aviso respecto de la apertura de su cuenta bancaria para el manejo de sus recursos, que surgió en el marco de la revisión de los informes de obtención de apoyo de la ciudadanía correspondientes al actual proceso electoral federal, específicamente en las oficinas de la UTF en la Ciudad de México, y la calificó como culposa.

Al valorar la **trascendencia de la normatividad transgredida**, la autoridad responsable señaló que con la actualización de faltas formales no se acreditaba plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente **su puesta en peligro**.

⁸ Artículos 192.1-d), 192.2, 192.3 y 192.4 de la Ley Electoral.

⁹ Artículos 196.1, 199.1-d) y 199.1-k) de la Ley Electoral.

Lo anterior, lo razonó sobre la base de que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se transgrede el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por **ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados¹⁰.

Así, sostuvo que el bien jurídico tutelado era el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, mismo que no se consideró vulnerado o afectado directamente sino que únicamente se puso en peligro abstracto.

De igual forma, consideró que la conducta infractora observada -por sí misma- constituía una mera **falta formal** y no se acreditó que la recurrente fuera reincidente; por lo que la calificó como leve.

Así, para imponer una sanción proporcional, la responsable tomó en consideración la gravedad de la infracción, los elementos y circunstancias en que fue cometida, así como la capacidad económica de la recurrente, llegando a la determinación, como se precisó, de que lo conducente era imponerle la sanción prevista en el artículo 456.1-c) fracción II de la Ley Electoral consistente en una multa de 10 (diez) unidades de medida y actualización para el ejercicio 2020 (dos mil veinte).

¹⁰ Ello lo sustentó en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

Cabe señalar que para llegar a la conclusión respecto de la capacidad económica de la recurrente, el Consejo General se basó en la información proporcionada por ella misma y conforme a un criterio progresivo de ingreso y sanción, conforme al siguiente cuadro¹¹:

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

Dicho criterio, como se desprende de la propia Resolución 196, se aplicó en todos los casos analizados. En lo que respecta a la recurrente, arrojó lo siguiente:

Aspirante a Candidatura Independiente	Ingresos	Porcentaje a considerar	Capacidad económica
	(A)	(B)	(A*B)=(C)
Norma Estela Pardo Almaraz	\$285,000.00	5%	\$14,250.00

A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que las razones por las que el Consejo General impuso la sanción que es materia de estudio, quedaron debidamente expuestas en la Resolución 196 y no fueron frontalmente controvertidas por la recurrente.

Esto es, la recurrente no aporta ningún argumento y esta Sala Regional no advierte principio de agravio dirigido contra las razones del Consejo General para sostener su sanción, pues sus argumentos se limitan a controvertir -de manera genérica- la

¹¹ Misma que puede observarse en la página 16 de la Resolución 196.

forma en que la responsable sancionó a otras personas (en abstracto, es decir, sin señalar nombres específicos) y no los elementos que valoró y los criterios en que se basó para imponerle a ella la multa.

De ahí que, al no dirigirse a combatir las razones en las que la responsable sostuvo su determinación, dichos argumentos son **inoperantes**¹².

Ahora, con independencia de que no hace señalamientos específicos contra las personas que -considera- fueron indebidamente valoradas en su capacidad económica y sancionadas de forma inequitativa e injusta, el resto de dichos argumentos son **infundados**.

Al respecto, cabe recordar que el Consejo General -al ser la autoridad administrativa electoral nacional- cuenta con una **facultad discrecional** en la aplicación de las sanciones en materia de fiscalización, que le permite pronunciarse en la individualización de las mismas, sobre los elementos contenidos en el artículo 458.5 de la Ley Electoral.

Lo anterior, no implica una atribución arbitraria, sino una aptitud para individualizar cada sanción, al considerar de forma específica las circunstancias concretas de cada caso y ajustándose siempre a los límites impuestos en el marco regulatorio general.

¹² Al respecto es orientadora la jurisprudencia XXI.3o. J/2 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.

Bajo esa lógica, cada uno de los supuestos verificados y sancionados por el INE en materia de fiscalización del origen y la aplicación de los recursos de candidaturas independientes federales, fue valorado en sus propios méritos, atendiendo de forma específica sus circunstancias concretas, tanto en lo relativo a la calificación de las conductas como en la individualización de la sanción.

Esto, pues las sanciones no pueden ser generales, sino que deben particularizarse atendiendo a las circunstancias de cada caso, en concreto, la gravedad del ilícito, la capacidad económica de la persona infractora y, en su caso, la reincidencia en la comisión del ilícito; pudiendo una misma sanción ser excesiva para algunos y leve o moderada para otras personas¹³.

Por lo tanto, no es inequitativa ni desproporcionada -por sí misma- la imposición de sanciones distintas a sujetos obligados también diferentes (aun a pesar de que se trate de la misma infracción), pues cada una debe atender a sus circunstancias particulares que definirán la respuesta que la autoridad fiscalizadora dé a cada caso concreto.

Por otro lado, dado que en el caso de la recurrente la determinación de su capacidad económica se basó en la información proporcionada por ella misma, en términos del artículo 16.2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, erróneamente considera que tal criterio debió seguirse en todos los casos; esto es, que la capacidad

¹³ Como se desprende de la sentencia de Sala Superior SUP-RAP-62/2005 y el texto de la jurisprudencia P./J. 9/95., del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 5.

económica de todas las personas -necesariamente- debió de obtenerse del informe rendido por ellas mismas.

Sin embargo, dicha premisa es inexacta, pues -si bien- la normativa permite a la autoridad fiscalizadora requerir la referida información directamente de las personas, ello no implica que -necesariamente- sea el único mecanismo con que la autoridad cuente para determinar la capacidad económica de las personas fiscalizadas.

Lo anterior, ya que, como la propia recurrente menciona en su demanda (al invocar el artículo 16.2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización), el informe proporcionado por las personas interesadas no tiene valor probatorio pleno, por lo que -en términos del artículo 223 Bis.3 del Reglamento de Fiscalización- la autoridad debe analizar el resto de los elementos de forma conjunta y -de ser necesario- consultar a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras.

Por tanto, contrario a la premisa sostenida por la recurrente, el mero hecho de que una persona no hubiera entregado la información o, simplemente considerara no tener ingresos o activos que reportar, no es -por sí misma- una cuestión determinante para la imposición de las sanciones en materia de fiscalización.

De ahí que también sean **infundados** tales argumentos.

Así, al ser parcialmente inoperantes y parcialmente infundados los agravios de la recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar personalmente a la recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.